491

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 16 DIC 2020

Clase de proceso: verbal – nulidad contrato
Radicado: No. 11001310300320200009400

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el proveído de fecha 22 de octubre de 2020, visto a folio 272, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en el término concedido.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente, en síntesis, que el Despacho no tuvo en cuenta el correo electrónico enviado el 18 de septiembre del año en curso en el cual adjuntó los documentos de subsanación de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El articulo 90 del Código General del proceso en su parte pertinente reza:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)"

Así las cosas, al verificar la actuación, se encuentra que le asiste razón al recurrente, dado que en atención a la aglomeración de correos electrónicos que el Despacho recibe a diario, no se tuvo en cuenta a tiempo el correo que la parte accionante envió dentro de los términos establecidos, donde se evidencia documentos relacionados a la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el rechazó de la demanda decretado en auto de 22 de octubre de 2020 no tiene asidero jurídico, por ende, se dispondrá la revocatoria conforme lo expuesto y en auto aparte se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la subsanación de la demanda.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 22 de octubre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En auto separado se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ
(2)

L.U.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 60, hoy 18 DIC 2020

SECRETARIO